



INFORME SECRETARIAL. Proceso No 50001311000120210018000.
Villavicencio, dieciséis (16) de junio de 2021. Al Despacho las presentes diligencias,
para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, TRECE (13) JULIO de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA que por intermedio de apoderado presentó el señor MIGUEL ANDRES PACHECO UPARELA, se advierte lo siguiente:

1. De acuerdo con la lectura de los hechos de la demanda lo que pretende el demandante es la fijación de la cuota alimentaria a favor de la niña EIPRIL ADRIADNA PACHECO SANIN, proceso contemplado en el Art. 397 del Código General del Proceso como alimentos en este caso para menor de edad. En ese sentido el ofrecimiento de la cuota alimentaria que hace éste se tendrá en cuenta para la fijación de los alimentos provisionales.
2. Al revisar el acta de conciliación fracasada aportada al proceso se advierte que allí pretendió no solo la fijación de una cuota alimentaria, sino regular la custodia y las visitas, trámites todos que se pueden adelantar en uno solo bajo el proceso verbal sumario de CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS. Así las cosas, si lo pretendido también es regular dichos aspectos deberá adecuar la demanda en los hechos y pretensiones y por supuesto en el poder. De lo contrario solo quedará facultado para solicitar la fijación de la cuota alimentaria.
3. El poder no dice a quién demanda, pues el hecho de que denomine el proceso como lo pretende de ofrecimiento de alimentos, es de carácter controversial, en consecuencia, así como existe parte demandante hay parte demandada. Básicamente el ofrecimiento de alimentos es un trámite administrativo ante la Defensoría de Familia del ICBF. En este caso el proceso de fijación de la cuota alimentaria tendrá en cuenta todos los aspectos necesarios para establecer una cuota acorde con las necesidades de la menor y con la capacidad de quien está obligado a proveerlos.
4. No se aportó copia del registro civil de nacimiento de la menor con el fin de demostrar la legitimación en la causa.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.



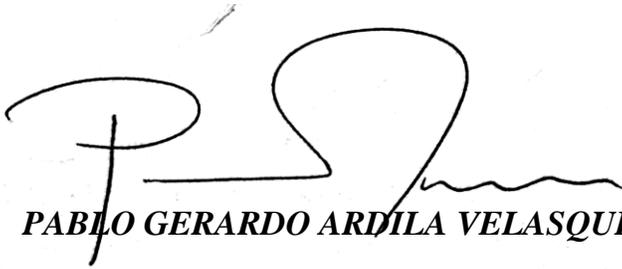
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Reconózcase al abogado BRAYAN JESUS RAMOS ANAYA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. **055** del **14 JULIO**
2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria